

Quito D.M., 13 de diciembre de 2023

CASO 7-19-IN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 7-19-IN/23

Resumen: La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de la Resolución 02-2016 de 22 de abril de 2016, emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual establecía que en el procedimiento abreviado la sentencia de condena privativa de libertad no es susceptible de suspensión condicional. La Corte desestima la demanda tras verificar que la acción de inconstitucionalidad carece de objeto toda vez que la norma impugnada fue declarada inconstitucional y expulsada del ordenamiento jurídico por la sentencia 50-21-CN/22 y acumulado.

1. Antecedentes

1. El 12 de febrero de 2019, el señor Andrés Santiago Salazar Arellano (“**accionante**”) presentó una acción de inconstitucionalidad por razones de fondo en contra de la Resolución 02-2016, de 22 de abril de 2016, (“**resolución impugnada**”), emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.
2. El 2 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la presente acción pública de inconstitucionalidad y dispuso se corra traslado con la providencia a la Corte Nacional de Justicia, al Consejo de la Judicatura y al Procurador General del Estado para que intervengan defendiendo o impugnando la constitucionalidad de la resolución impugnada.¹ El extracto de la demanda fue publicado en el Registro Oficial y en la página web de la Corte Constitucional.²
3. El 3 de junio de 2019, la Corte Nacional de Justicia presentó un escrito defendiendo la constitucionalidad de la resolución impugnada.

¹ El Tribunal de la Sala de Admisión se encontraba conformado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y los ex jueces constitucionales Ramiro Ávila Santamaría y Agustín Grijalva Jiménez.

² Publicado en el Registro Oficial Edición Constitucional 86 de fecha 17 de mayo de 2019. El Tribunal de la Sala de Admisión negó la solicitud de suspensión provisional de la resolución impugnada que fue solicitada por el accionante, al considerar que esta no se encontraba debidamente sustentada.

4. El 4 de junio de 2019, la Procuraduría General del Estado presentó un escrito defendiendo la constitucionalidad de la resolución impugnada.
5. El 5 de junio de 2019, el Consejo de la Judicatura presentó un escrito defendiendo la constitucionalidad de la resolución impugnada.
6. Mediante escrito de 30 de junio de 2020 el accionante solicitó que “por la urgencia del caso se convoque a la audiencia respectiva”.
7. El 23 de febrero de 2021 y 28 de octubre de 2021, el accionante presentó un escrito mediante el cual insistió en la atención y resolución de la causa.
8. El 16 de noviembre de 2022, el accionante presentó un escrito a través del cual puso en conocimiento del juez sustanciador que mediante sentencia 50-21-CN/22 y acumulado, el 19 de octubre de 2022, esta Corte resolvió declarar la inconstitucionalidad de la resolución impugnada. Al efecto, manifestó:

[c]omo podrá observar la Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, ya fue expulsada del ordenamiento jurídico, sin embargo, las medidas de reparación de dicha sentencia no tomaron en consideración la necesidad de una medida de reparación para las personas que, acogiéndose a un procedimiento abreviado, no pudieron acogerse a la suspensión condicional de la penal (sic), como consecuencia de la vigencia de la Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de Justicia, por lo que a la presente fecha, el Estado Ecuatoriano (sic) sigue violando sus derechos constitucionales.

Por lo señalado, solicito que, en la resolución de la presente causa, se sirva resolver cuál es el efecto de la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución Nro. 02-2016 de la Corte Nacional de justicia, con referencia todas (sic) las personas que ya han sido sentenciadas en un procedimiento abreviado, que todavía se encuentran privadas de libertad y que no accedieron a la suspensión condicional de la pena por la vigencia de la inconstitucional resolución no 02-2016; permitiendo que éstas soliciten la Suspensión Condicional de la Pena (sic) en cualquier momento, siempre y cuando se cumplan con los requisitos del artículo 630 del COIP.

9. El 31 de octubre de 2023, en atención al orden cronológico de sustanciación, el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet avocó conocimiento de la presente causa.

2. Competencia

10. De conformidad con lo establecido en los artículos 436, numerales 2 y 3 de la Constitución y en concordancia con el artículo 98 de la LOGJCC, la Corte Constitucional

es competente para conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad presentadas ante dicho Organismo.

3. Normas impugnadas

- 11.** El accionante demanda la inconstitucionalidad de la Resolución 02-2016 de 22 de abril de 2016, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador la cual dispone:

ARTÍCULO ÚNICO.- En el procedimiento abreviado, la sentencia de condena a pena privativa de libertad, no es susceptible de suspensión condicional. Esta Resolución regirá desde su publicación en el Registro Oficial y será de cumplimiento generalmente obligatorio, en tanto la ley no disponga lo contrario.

4. Fundamentos de la acción de inconstitucionalidad

4.1 Fundamentos de la acción y pretensión

- 12.** El accionante afirma que la resolución impugnada es contraria a la Constitución, ya que deviene de un “errado razonamiento” que “restringe de forma arbitraria los derechos de los sentenciados en procesos abreviados”.

- 13.** Señala que dicha resolución contiene los siguientes errores:

13.1. Contiene una “motivación sofisticada” al no existir una relación lógica entre las normas constitucionales y los elementos fácticos analizados, que derivan en “conclusiones falaces que contravienen normas y principios constitucionales expresos”. Estima que esta no respeta los parámetros constitucionales de motivación lógica ni tiene fundamento legal ni constitucional alguno.

13.2. No considera que la suspensión condicional de la pena es aplicable a todos los procesos, en directa relación con el principio de supletoriedad, respecto del cual menciona que “dentro de los procesos especiales, cuando no existe norma expresa se aplicarán las normas contenidas para el mismo caso (analogía) dentro del procedimiento ordinario”. Afirma que ello contraviene los artículos 11 numerales 3, 5 y 6 y 169 de la Constitución.

13.3. Sostiene que el procedimiento abreviado se aplica siempre y cuando se cumplan las condiciones objetivas descritas en la norma penal adjetiva. Argumenta que:

[l]a aplicación del procedimiento abreviado no constituye una renuncia al procedimiento ordinario (...) debido que (sic) (...) con todas las limitaciones constitucionales que tiene, constituye una posibilidad que le brinda la norma adjetiva al procesado de en ciertas circunstancias negociar la pena con el Fiscal (sic) y que el Juez (sic) de forma directa emita la sentencia correspondiente.

- 13.4.** No demuestra lógica o fundamento constitucional válido para establecer que no es posible aplicar la suspensión condicional de la pena por no haber audiencia de juicio en el procedimiento abreviado.
- 13.5.** Olvida que la sentencia de pena privativa de la libertad en el procedimiento abreviado quedó en firme y, por ende, se cumple a cabalidad el acuerdo llegado con Fiscalía, lo cual no implica una impunidad en este sentido al haber esta sido impuesta, solamente se modifica las condiciones de su ejecución.
- 13.6.** Afirma erróneamente que el único fin de la pena es la prevención general, dejando de lado la prevención especial determinada en el COIP y la retribución determinada en el principio de proporcionalidad reconocido por la Constitución.
- 13.7.** Equivoca las consecuencias de la suspensión condicional de la pena ya que i) no atenta contra la estructura del procedimiento al suspender la pena privativa de la libertad una vez que ha finalizado el procedimiento con la emisión de la sentencia; ii) no viola la prevención general al existir una pena privativa de la libertad en firme y constituye una herramienta que permite la rehabilitación. Afirma que la sentencia no señala la afectación a la retribución o proporcionalidad, tampoco genera impunidad (al no suspender pena pecuniaria o medidas de reparación integral), caso contrario la generarían todos los casos de suspensión condicional de la pena, incluso aquellos fuera del procedimiento abreviado, lo cual resulta ilógico.
- 13.8.** Realiza un errado análisis al afirmar que el fin del procedimiento solo se satisface con la ejecución de la pena privativa de libertad, lo cual inobserva los derechos de la persona procesada. Este procedimiento no constituye un beneficio de buena fe otorgado por el juez al procesado, sino que es un procedimiento especial regido por normas de derecho público que “implica una aplicación directa del ius puniendi sin agotar todas las etapas del proceso ordinario”. Estas normas limitan la actuación del juez al estar sujeto a requisitos.

- 13.9.** Tal límite de aplicación que realiza, pese a cumplirse los requisitos, “implica una afectación directa del principio de igualdad contenido en el artículo 11.2 de la CRE” ya que “se limita a las personas la posibilidad de dejar en suspenso la pena solo por haberse acogido a un proceso abreviado y no por situaciones objetivas contenidas en las nomas adjetivas.”
- 13.10.** Constituye una arrogación de funciones de legislador por parte de la Corte Nacional de Justicia que atenta contra el principio republicano de gobierno no prevista, lo cual resulta ajeno a las facultades conferidas al reformar el texto del COIP. Contraviene la reserva de ley orgánica para regular el ejercicio de derechos y garantías constitucionales y determinar o modificar las sanciones provenientes de tipos penales.
- 13.11.** Contraviene lo dispuesto en los artículos 168 (numerales 2,3,5,6), 201, 76 (numerales 5 y 6), 132 (numeral 2) 133 (numeral 2) de la Constitución, los artículos 1, 8 y 673 numeral 3 del COIP y 180 numeral 6 del COFJ.
- 14.** Sobre la base de los argumentos mencionados, solicita la suspensión provisional del artículo único hasta la resolución de la acción, que la demanda sea admitida y que se declare la inconstitucionalidad por el fondo de la Resolución 02-2016 de 22 de abril de 2016, emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

4.2 Argumentos de la Corte Nacional de Justicia

- 15.** La Corte Nacional de Justicia³ fundamenta su actuar en el derecho a la seguridad jurídica y el papel que desempeña al procurar la unificación en la interpretación y aplicación de la ley al atender a las consultas presentadas ante su Pleno.
- 16.** Afirma que, conforme al artículo 180 numeral 6 del COFJ, la Corte Nacional de Justicia tiene facultad normativa respecto de la adecuada aplicación e interpretación de las normas infra constitucionales consultadas. Aduce que la demanda presentada por el accionante solamente pretende imponer su desacuerdo con los argumentos y resultados de la resolución impugnada, la cual niega que esta carezca de motivación.

³ Mediante escrito presentado el 3 de junio de 2019.

17. La Corte Nacional argumenta que en el procedimiento abreviado no existe etapa de juicio, solamente una audiencia especial donde el fiscal expondría el acuerdo y el procesado podría aceptarlo, por lo que no existe contradicción. Así, resulta imposible aplicar la suspensión condicional de la pena a este procedimiento. Tampoco pueden ser aplicados ambos procedimientos de forma consecutiva, ya que implicaría un doble beneficio para el procesado, atentando contra los fines de la pena y provocando impunidad.
18. Determina que las reglas del procedimiento ordinario no deben ser aplicadas por subsidiariedad *per se* a los procedimientos especiales, ya que existen normas concretas para cada procedimiento de acuerdo con su naturaleza propia. Así también, afirma que el procedimiento abreviado está sujeto a las letras dadas por el legislador e incluso la pena debe cumplir con determinados parámetros. Considera que: “si el procesado admite el hecho que se le atribuye a cambio de una pena bastante rebajada y se somete al procedimiento abreviado, evidentemente “renuncia” o se excluye la posibilidad que se instaure un procedimiento ordinario o el directo en su contra.”. Sostiene que no cabe que el cumplimiento efectivo de la pena privativa de la libertad sea suspendido por una institución no determinada para este procedimiento especial, por lo que no se puede considerar que la ejecutoría de la pena ha cumplido el acuerdo concertado entre la Fiscalía y el procesado.
19. Por lo mencionado en los párrafos anteriores, solicita se desestimen los cargos planteados por insuficiente carga argumentativa o se rechace la acción de inconstitucionalidad.

4.3 Argumentos de la Procuraduría General del Estado

20. La Procuraduría General del Estado⁴ afirma que la Corte Nacional de Justicia actuó dentro de su competencia para “resolver las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deben hacerse”, por lo que no se ha arrogado funciones, sino que actuó en apego a la Constitución y al COFJ. También realiza un análisis de la naturaleza jurídica del procedimiento abreviado, por lo que considera que la resolución impugnada cumple con una motivación razonable, lógica y comprensible.
21. Diferencia entre las instituciones jurídicas de la suspensión condicional de la pena y sus procedimientos, de conformidad con los artículos 630 al 635 y siguientes del COIP. Afirma que el procedimiento abreviado es un “mecanismo de aceleración que conlleva a que el proceso concluya con prontitud un conflicto penal” del cual resultan beneficiados

⁴ Mediante escrito presentado el 4 de junio de 2019.

el interesado en requerir justicia, la administración de justicia y el procesado, quien “a pesar de recibir una sanción y ser privado de la libertad, la pena que recibe es menor en relación a la que se le hubiese sido impuesta en caso de encontrarse culpable al someterse al procedimiento ordinario” y “constituye una negociación entre el Fiscal y el procesado, para imponer una pena atenuada”.

22. Con respecto a la suspensión condicional de la pena, la PGE considera que esta “es una reducción [que] constituye una forma anticipada de terminar el proceso” y constituye un beneficio para el procesado”. Estima también que su aplicación simultánea al procedimiento abreviado es incompatible, ya que tiene una restricción para delitos con una pena privativa de la libertad de máximo cinco años, mientras el procedimiento abreviado procede en delitos con penas privativas de la libertad de hasta diez. Manifiesta, a su vez, que esta figura tampoco procedería al no existir la etapa de juicio en el procedimiento abreviado, momento de procedencia de solicitud de la suspensión condicional de la pena. Además, señala que “nadie puede beneficiarse del no cumplimiento de una pena cuando la norma expresamente ha previsto que se trata de un acuerdo para reducir la pena a cumplir, más no, para reemplazarla.”

23. Sostiene, entonces, que:

[n]o es procedente aplicar la suspensión condicional de la pena si antes se ha aplicado el procedimiento abreviado, en vista que al aplicar el procedimiento abreviado y la suspensión condicional de la pena estaríamos frente a un doble beneficio. Es decir, aplicar ambas figuras jurídicas en un mismo caso, constituye un doble beneficio para el sentenciado, contrariando el principio constitucional de igualdad ante la ley.

24. Concluye que la resolución acusada de inconstitucionalidad está debidamente motivada, y ha respetado integralmente el principio de legalidad. Solicita se rechace la acción por carecer de sustento jurídico y se declare la constitucionalidad de la resolución impugnada.

4.4 Argumentos del Consejo de la Judicatura

25. El Consejo de la Judicatura⁵ menciona que la Corte Nacional de Justicia actuó dentro de su competencia y en cumplimiento de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad. Sobre ello, advierte que sus jueces:

[1]legan a concluir que estas dos instituciones tienen un procedimiento y un objetivo diferente y que no es posible que el procesado al someterse a un procedimiento especial como lo es el

⁵ Mediante escrito presentado el 5 de junio de 2019.

procedimiento abreviado, el cual tiene como característica esencial la aceptación por parte del procesado de los hechos y de la pena impuesta como consecuencia de los mismos a través de un acuerdo entre el fiscal y el procesado, por lo que pretender además de (sic) la suspensión de la misma, implica una transgresión de la naturaleza y la estructura del procedimiento abreviado.

26. Con respecto a la finalidad de la pena, arguye que la resolución impugnada:

Refiere al fin de la pena que refiere (sic) a la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de las persona (sic) con condena así como la reparación del derecho de la víctima, tomando como base que en el procedimiento abreviado, el procesado aceptó cumplir una pena, respecto a lo cual se emitió una sentencia condenatoria, y al momento de pretender que se suspenda la pena acordada en un procedimiento especial como el abreviado, se incumplen los fines que tiene la pena en estos casos.

27. Compara la naturaleza y finalidad del procedimiento abreviado de acuerdo con los artículos 634, 635, 636 y 638 del COIP frente al artículo 630 de la norma *ibidem*, especificando que “no cabe que de la pena acordada voluntariamente por el procesado, éste pretenda la suspensión condicional de la misma, desnaturalizando así el procedimiento abreviado e incumpliendo el acuerdo y el compromiso previo que establecieron” y determina que:

[e]l procedimiento abreviado implica un procedimiento especial, con una audiencia especial, y en el que no existe un legítimo contradictor, toda vez que este deviene en un acuerdo del procesado con el Fiscal, en el cual no solo se negocia la pena sino también el tipo penal por el cual va a ser sancionado, sin que a su vez exista instrucción fiscal, audiencia preparatoria de juicio ni juicio propiamente dicho. Advierte a su vez una violación a la naturaleza y finalidad de dicho procedimiento.

28. Manifiesta que el acogerse posteriormente a la suspensión condicional de la pena implicaría impunidad “toda vez que la pena de privación de la libertad es parte de la reparación integral acordada” y “trasgrede también el fin de la pena respecto a la prevención general para la comisión de delitos”.

29. Afirma que la resolución se encuentra encaminada a proteger la seguridad jurídica respecto de los dos procedimientos en discusión y que el accionante no ha determinado su inconstitucionalidad con base a los principios de presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas, *in dubio pro legislatore* y declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.

- 30.** En razón de lo expuesto, solicita se ratifique la constitucionalidad de la resolución impugnada al haberse determinado que la demanda carece de argumentos claros, ciertos y específicos y fundamentos jurídicos que respalden su pretensión.

5. Cuestión previa

- 31.** Previo al planteamiento de los problemas jurídicos, es necesario evaluar si la resolución impugnada continúa vigente.
- 32.** Mediante sentencia 50-21-CN/22 y acumulado, de 19 de octubre de 2022, este Organismo declaró la inconstitucionalidad de la Resolución de la Corte Nacional de Justicia 02-2016, publicada en el primer suplemento del Registro Oficial 739 de 22 de abril de 2016, dándole a la consulta efectos de control abstracto de constitucionalidad. Adicionalmente, esta sentencia dispuso que:

En ejercicio del control constitucional de normas conexas, el artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal, es compatible con las garantías y derechos constitucionales previstos en los artículos 11 numeral 2 y 66 numeral 4; y, 77 numeral 1 y 12 con relación a los principios de legalidad en materia penal y de interpretación más favorable a la efectiva vigencia de los derechos, siempre y cuando permita a las personas que en virtud de un procedimiento abreviado hayan sido sentenciadas en primera instancia, cuya pena privativa de libertad prevista para la conducta delictiva no exceda los cinco años, no tengan vigente otra sentencia o proceso en curso, ni hayan sido beneficiadas por una salida alternativa en otra causa y cumplan con los requisitos determinados en el artículo 630 del COIP, puedan solicitar el beneficio de la suspensión condicional de la pena, lo que deberá ser resuelto por el juez en la audiencia oral y pública en la que se definirá si se acepta o rechaza el procedimiento abreviado o dentro de las veinticuatro horas posteriores a esta diligencia.

- 33.** Ahora bien, mediante escrito de 16 de noviembre de 2022, el accionante solicitó a este Organismo que se pronuncie sobre los casos particulares en los cuales, estando vigente la resolución, los procesados no hayan accedido a la suspensión condicional de la pena por haberse tramitado su causa en procedimiento abreviado.
- 34.** Al respecto, se identifica que la petición del accionante se dirige a cuestiones concretas y casos particulares que no apuntan a las incompatibilidades abstractas producidas por la resolución impugnada.⁶

⁶ CCE, sentencia 31-17-IN, 12 de octubre de 2023, párr. 32.

35. En este sentido, lo que pretende la solicitud del accionante no se refiere a un control abstracto de constitucionalidad, sino a una ampliación o aclaración de la sentencia 50-21-CN/22, lo cual escapa del objeto de la garantía de acción de inconstitucionalidad.
36. Por lo anterior, toda vez que la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la norma impugnada, lo cual tiene como efecto la expulsión de la misma del ordenamiento jurídico, esta acción carece de objeto y se abstiene de realizar apreciaciones adicionales en el presente caso⁷.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento 7-19-IN.
2. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

⁷ La Corte Constitucional realizó un análisis similar en la sentencia 21-21-CN/22, de 26 de mayo de 2022. Posteriormente, mediante sentencia 62-17-IN/23, de 11 de enero de 2023, este Organismo determinó que, por cuánto la norma impugnada fue declarada inconstitucional, el control de constitucionalidad carece de objeto y debe ser desestimado.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 13 de diciembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL